

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la importación, admisión temporal y reintroducción de caballos registrados de Macao, Malasia (península) y Singapur

(94/561/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 12, 13, 15, 16 y el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/310/CE de la Comisión⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requerida para la admisión temporal de caballos registrados, para la reintroducción de los mismos tras su exportación temporal y para su importación han sido establecidos, respectivamente, en las Decisiones 92/260/CEE⁽⁵⁾, 93/195/CEE⁽⁶⁾ y 93/197/CEE de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/453/CE⁽⁸⁾;

Considerando que las visitas de inspección veterinaria efectuadas por la Comunidad a Macao, Malasia (península) y Singapur han permitido comprobar que la situación zoonosanitaria es en general satisfactoria en esos países por lo que respecta a las enfermedades de los équidos y está controlada por servicios bien estructurados y organizados;

Considerando que Macao, Malasia (península) y Singapur están exentos de muermo, durina y estomatitis vesiculosa desde hace más de seis meses, que nunca se han detectado casos de peste equina africana ni de encefalomiелitis equina venezolana y que no se practica la vacunación contra esas enfermedades;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Macao, Malasia (península) y Singapur se han

comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por télex, telefax o telegrama y dentro de un plazo de 24 horas, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades mencionadas en el Anexo A de la Directiva 90/426/CEE, así como toda decisión de practicar o modificar la vacunación contra las mismas y, en el momento oportuno, toda modificación de las normas aplicables a las importaciones de équidos;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y de certificación veterinaria deben adaptarse a la situación zoonosanitaria del país tercero de que se trate; que el presente caso únicamente afecta a los caballos registrados;

Considerando que es necesario modificar en consonancia las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 2 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, las siguientes líneas se introducen en la columna especial de équidos por el orden alfabético del código internacional ISO:

«	MO	Macao	x	»
«	MY	Malasia (península)	x	»
«	SG	Singapur	x	»

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada como sigue:

1) en el Anexo I, se añadirán « Macao », « Malasia (península) » y « Singapur » en la lista de terceros países del grupo C;

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

(2) DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

(3) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

(4) DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 72.

(5) DO nº L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

(6) DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

(7) DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

(8) DO nº L 187 de 22. 7. 1994, p. 11.

- 2) en el Anexo II, se añadirán « Macao », « Malasia (península) » y « Singapur » en la lista de terceros países que se mencionan en el título del certificado sanitario C. En la nota a pie de página 6 del certificado sanitario C, « Japón y Hong Kong » serán sustituidos por « Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península) y Singapur »;
- 3) en el Anexo II, se añadirán « Macao », « Malasia (península) » y « Singapur » en el tercer guión de la letra d) del punto III de los certificados sanitarios A, B, C, D y E.

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) en el Anexo I se añadirán « Macao », « Malasia (península) » y « Singapur » en la lista de terceros países del grupo C;
- 2) en el Anexo II, se añadirán « Macao », « Malasia (península) » y « Singapur » en la lista de los terceros países que se mencionan en el grupo C del título del certificado sanitario.

Artículo 4

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) en el Anexo I, se añadirán « Macao », « Malasia (península) » y « Singapur » a la lista de terceros países del grupo C;
- 2) en el Anexo II en el título del certificado sanitario C, « Hong Kong y Japón » serán sustituidos por « Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península) y Singapur ». En la nota a pie de página 5 del certificado sanitario C « Hong Kong y Japón » serán sustituidos por « Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (península) y Singapur ».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión